

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 2465/97 del Consejo, de 8 de diciembre de 1997, relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Sierra Leona 1

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

97/826/PESC:

- ★ Posición común, de 8 de diciembre de 1997, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a Sierra Leona 6

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

97/827/JAI:

- ★ Acción común, de 5 de diciembre de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada 7

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2465/97 DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1997

relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Sierra Leona

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 228 A,

Vista la Posición común 97/826/PESC definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a Sierra Leona ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió en su Resolución 1132 (1997) que todos los Estados deberán tomar determinadas medidas con respecto a Sierra Leona con objeto de resolver la crisis del país y restaurar el orden constitucional; que el Consejo de Seguridad procederá a un nuevo examen de dichas medidas cuando hayan transcurrido 180 días, si para entonces no hubiese acordado poner fin a las mismas;

Considerando que algunas de estas medidas entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; que, por consiguiente, es necesaria la adopción de normas legislativas comunitarias para aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad por lo que respecta al territorio de la Comunidad Europea; que, a efectos del presente Reglamento, dicho territorio incluye los territorios de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Tratado;

Considerando que, por ello, el Consejo de Seguridad ha solicitado a los Estados miembros de las Naciones Unidas

que apliquen las medidas contempladas en la Resolución 1132 (1997) pese a la existencia de cualquier derecho u obligación conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional firmado, cualquier contrato celebrado o cualquier licencia o permiso concedido antes de la adopción de dicha resolución;

Considerando, en consecuencia, que el IV Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, en el que son Partes la Comunidad y Sierra Leona, no supone ningún obstáculo para la aplicación de las mencionadas medidas del Consejo de Seguridad;

Considerando que las autoridades competentes de las Naciones Unidas podrían cambiar el tipo de productos incluidos en las sanciones contra Sierra Leona; que, por consiguiente, podría modificarse ulteriormente el anexo I del Reglamento en consecuencia;

Considerando que la Resolución del Consejo de Seguridad establece ciertas excepciones a las restricciones impuestas, siempre que las apruebe previamente el Comité establecido mediante la Resolución 1132 (1997) y se respeten algunas medidas relativas al control efectivo de las entregas;

Considerando que conviene indicar los nombres y direcciones de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros que deberán obtener la autorización previa del Comité;

Considerando que, por razones de conveniencia, se debería facultar a la Comisión para que complete o modifique el anexo I del presente Reglamento sobre la base de las decisiones pertinentes de las autoridades competentes de las Naciones Unidas o, en el caso del anexo II, sobre la base de la información facilitada por las autoridades competentes de los Estados miembros,

⁽¹⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 4

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 1

Queda prohibido:

- a) vender o suministrar petróleo y los productos derivados del petróleo enumerados en el anexo I, sean o no originarios de la Comunidad, en el territorio de Sierra Leona;
- b) ejercer cualquier actividad, incluso financiera, cuyo objetivo o efecto sea, directa o indirectamente, fomentar las transacciones o actividades mencionadas en la letra a).

Artículo 5

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente acerca de las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento y de las restantes informaciones pertinentes que obren en su poder en relación con el presente Reglamento, tales como las infracciones y otros problemas de entrada en vigor, las sentencias de los tribunales nacionales o las decisiones del Comité establecido por la Resolución 1132 (1997).

Artículo 2

La prohibición de las letras a) y b) del artículo 1 no se aplicará:

- a) a los suministros de petróleo y productos petrolíferos al Gobierno de Sierra Leona elegido democráticamente, efectuados a petición de éste;
- b) a los suministros con fines humanitarios o destinados a satisfacer las necesidades del grupo de observadores militares de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental [CEDEAO (ECOMOG)] efectuados a petición de otros gobiernos u organismos de las Naciones Unidas,

a condición de que, a través de las autoridades nacionales competentes, se haya obtenido la aprobación del Comité creado mediante la Resolución 1132 (1997) y se respeten plenamente las medidas adoptadas por dicho Comité para asegurar el respeto escrupuloso del control efectivo de las entregas.

Los nombres y direcciones de las autoridades nacionales competentes figuran en el anexo II.

Artículo 6

Se faculta a la Comisión para que complete o modifique el anexo I del presente Reglamento sobre la base de las decisiones pertinentes de las autoridades competentes de las Naciones Unidas o, en el caso del anexo II, sobre la base de las informaciones facilitadas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Dichos suplementos o modificaciones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

El presente Reglamento será aplicable:

- en el territorio de la Comunidad Europea, incluido su espacio aéreo,
- a toda aeronave o buque que esté sometido a la jurisdicción de un Estado miembro,
- a todos los nacionales de los Estados miembros,
- a todo organismo que esté registrado o constituido con arreglo al derecho de un Estado miembro.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará no obstante cualesquiera derechos conferidos o cualesquiera obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional firmado o cualquier contrato celebrado o cualquier permiso concedido antes de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

ANEXO I

Productos derivados del petróleo a que se refiere la letra a) del artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía
2709	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en los que estos aceites constituyan el elemento base
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2712 10	Vaselina
2712 20 00	Parafinas con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
ex 2712 90	<i>Slack wax, scale wax</i>
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltina y rocas asfálticas
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán natural o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y <i>cut backs</i>)
2901	Hidrocarburos acíclicos
2902 11 00	Ciclohexano
2902 20	Benceno
2902 30	Tolueno
2902 41 00	o-Xileno
2902 42 00	m-Xileno
2902 43 00	p-Xileno
2902 44	Mezclas de isómeros del xileno
2902 50 00	Estireno
2902 60 00	Etilbenceno
2902 70 00	Cumeno
2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)
3403 19 10	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3811 21 00	Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3823 90 10	Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales

ANEXO II

Nombres y direcciones de las autoridades contemplados en el artículo 2

BELGIQUE — BELGIË

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur et de la coopération au développement
Egmont 1, rue des Petits Carmes 19
B-1000 Bruxelles

1. Direction générale des relations politiques multilatérales
Direction des Nations unies
Tél.: (32 2) 501 82 20
Télécopieur: (32 2) 513 91 48
2. Direction des relations économiques et bilatérales extérieures
 - a) Service «Afrique du Sud du Sahara» (B.22)
Tél.: (32 2) 501 85 77
 - b) Coordination de la politique commerciale (B.40)
Tél.: (32 2) 501 83 20
 - c) Service «Transports» (B.42)
Tél.: (32 2) 501 37 62
Télécopieur: (32 2) 501 88 27

Ministerie van Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking
Egmont 1, Kleine Karmelietenstraat 19
B-1000 Brussel

1. Algemene Directie multilaterale politieke relaties
Directie Verenigde Naties
Tel. (32-2) 501 82 20
Fax (32-2) 513 91 48
2. Directie buitenlandse economische en bilaterale relaties
 - a) Dienst Afrika ten zuiden van de Sahara (B.22)
Tel. (32-2) 501 85 77
 - b) Coördinatie van de handelspolitiek (B.40)
Tel. (32-2) 501 83 20
 - c) Dienst Transport (B.42)
Tel. (32-2) 501 37 62
Fax (32-2) 501 88 27

Ministère des affaires économiques
ARE 4^e Division, service des licences
Avenue du Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Tél.: (32 2) 206 58 16/27
Télécopieur: (32 2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
ARE 4e Divisie, Dienst der Vergunningen
Generaal Lemanlaan 60
B-1040 Brussel
Tel. (32-2) 206 58 16/27
Fax (32-2) 230 83 22

DANMARK

Danish Agency for Trade and Industry
Tagensvej 137
DK-2200 København N
Tel. (45) 35 86 86 86
Fax (45) 35 86 86 87

Ministry of Foreign Affairs
Department S.7
Asiatisk Plads 2
DK-1448 København K
Tel. (45) 33 92 00 00/33 92 09 09
Fax (45) 31 54 05 53

Danish Agency for Trade and Industry
Jeanne Lorentzen, desk officer
Tel. (45) 35 86 84 89
Fax (45) 35 86 85 75
Niels Hoeing, assistant
Tel. (45) 35 86 84 85
Fax (45) 35 86 85 75

Ministry of Foreign Affairs
Peter Lysholt Hansen, head of department S.7
Tel. (45) 33 92 09 01
Fax (45) 33 92 18 02
Gert Meinecke, desk officer
Tel. (45) 33 92 09 26
Fax (45) 33 92 18 02

DEUTSCHLAND

Bundesausfuhramt (BAFA)
— Referat 214 —
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. 0 61 96-9 08-6 89
Fax 0 61 96-9 08-8 00

ELLADA

Ministry of Foreign Affairs
Ambassador Nikolaos Chatoupis
Directorate A7
Zalokosta 1
GR-106 71 Athens
Tel. 00 301 361 00 12, fax 361 00 96/645 00 49

Ministry of National Economy
Secretariat General for International Economic Relations
Directorate General for External Economic and Trade Relations
Director Th. Vlassopoulos
Tel. 00 301 32 86 401-3, fax 32 86 404

Directorate of Procedure of External Trade
Directors: I. Tseros, tel. 00 301 32 86 021/23, fax 32 86 059
A. Igléssis, tel. 00 301 32 86 051, fax 32 86 094
Ermou and Kornarou 1
GR-105 63 Athens

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Subdirección General de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial
Sr. Manuel Moreno (PL 7-Desp. 3)
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
tel.: (34 1) 349 38 95
fax: (34 1) 349 38 02

FRANCE

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
 Direction générale des douanes et des droits indirects -
 Cellule «Embargo» — Bureau E2
 Tél.: (33 1) 44 74 48 93
 Télécopieur: (33 1) 44 74 48 97
 Ministère des affaires étrangères
 Direction des Nations unies et des organisations internationales
 Tél.: (33 1) 43 17 59 68
 Télécopieur: (33 1) 43 17 46 91

IRELAND

Department of Public Enterprise
 Aviation Regulation and International Affairs Division
 44 Kildare Street
 Dublin 2
 Tel. 00 353 1 670 74 44
 Fax 670 74 11
 Mr Brendan Twomey/Mr Ernest Hartman

ITALIA

Ministero Affari esteri — Roma
 D.G.A.E. — Uff. X
 Tel. 00 39 6 — 36 91 37 50
 Fax: 36 91 37 52

Ministero Commercio estero — Roma
 Gabinetto
 Tel. 00 39 6 — 59 93 23 10
 Fax: 59 64 74 94

Ministero dei Trasporti — Roma
 Gabinetto
 Tel. 00 39 6 — 44 26 71 16/84 90 40 94
 Fax: 44 26 71 14

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
 Direction des relations économiques internationales et de la coopération
 BP 1602
 L-1016 Luxembourg

NEDERLAND

Ministerie van Buitenlandse Zaken
 Directie Verenigde Naties, afdeling Politieke Zaken
 2594 AC Den Haag
 Tel. (31-70) 348 42 06
 Fax (31-70) 348 48 17

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
 Abteilung II/A/2
 Landstraßer Hauptstraße 55-57
 A-1030 Wien

ad. Art. 1 (4):
 Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr
 Oberste Zivilluftfahrtbehörde (OZB)
 Radetzkystraße 2
 A-1030 Wien

PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros
 Sr^a Mónica Lisboa
 Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais
 Lisboa

SUOMI/FINLAND

Ulkoasiainministeriö PL 176/Utrikesministeriet PB 176
 FIN-00161 Helsinki/FIN-00161 Helsingfors

SVERIGE

Regeringskansliet
 Utrikesdepartementet
 Rättssekretariatet för EU-frågor
 Fredsgatan 6
 S-103 39 Stockholm
 Tfn +0046 8 405 10 00
 Fax: 723 11 76

UNITED KINGDOM

Export Control Organisation
 Department of Trade and Industry
 Kingsgate House
 66-74 Victoria Street
 London SW1E 6SW
 Tel. 00 44 171 215 67 40
 Fax 00 44 171 222 06 12

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN

de 8 de diciembre de 1997

definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a Sierra Leona

(97/826/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Considerando que, el 8 de octubre de 1997, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1132 (1997) en la que solicita a la junta militar de Sierra Leona que tome medidas inmediatas encaminadas a renunciar al poder y facilitar la restauración del Gobierno elegido democráticamente, así como del orden constitucional; que conviene aplicar dicha Resolución en el conjunto de la Unión Europea, según las condiciones previstas en la Resolución 1132 (1997), en particular en lo referente a la duración de las medidas adoptadas,

HA DEFINIDO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Los Estados miembros impedirán, de acuerdo con su Derecho nacional, la entrada y el tránsito por su territorio de todos los miembros de la junta militar, así como de los miembros adultos de sus familias.

Lo dispuesto en el párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de autorizar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

Las personas afectadas por la presente medida serán identificadas según lo dispuesto en el apartado 5 y en la letra f) del apartado 10 de la Resolución 1132 (1997) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, excepto las personalidades cuya presencia pueda ser autorizada en

virtud del apartado 5 de la mencionada Resolución, en particular por motivos humanitarios comprobados.

Artículo 2

Se impone a Sierra Leona un embargo sobre las armas y todo material de cualquier tipo relacionado con ellas, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de la Resolución 1132 (1997).

Artículo 3

Se reducirán las relaciones económicas y los contactos con Sierra Leona de acuerdo con la Resolución 1132 (1997).

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto a partir del 8 de diciembre de 1997.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN

de 5 de diciembre de 1997

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada

(97/827/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Visto el informe del Grupo de alto nivel sobre delincuencia organizada, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam de los días 16 y 17 de junio de 1997, y, en particular, la recomendación nº 15 del Plan de acción,

Vistas las conclusiones del Consejo sobre dicho informe,

Vista la experiencia adquirida en el Grupo de acción financiera internacional en materia de lucha contra el blanqueo de dinero,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de junio de 1997 relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo en el marco de la aplicación del programa de intensificación de la lucha contra la delincuencia organizada,

Considerando la necesidad de mejorar la ejecución a escala nacional de los instrumentos adoptados en el marco de la Unión y en otras partes, en particular para luchar contra la delincuencia organizada;

Considerando que esta ejecución incumbe, en primer lugar, a cada Estado miembro y que, en el marco de su concertación en el seno de la Unión, los Estados miembros se alientan unos a otros a mejorar la aplicación de los instrumentos de cooperación suscritos a nivel internacional;

Considerando que, además, es útil establecer un mecanismo que, en la prolongación de esta concertación, permita que los Estados miembros evalúen, sobre una base de igualdad y confianza mutua, la aplicación, por parte de cada uno de ellos, de los instrumentos de cooperación destinados a luchar contra la delincuencia organizada internacional;

Habiendo examinado el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾, tras una consulta efectuada por la Presidencia de conformidad con el artículo K.6 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Objeto

1. Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, y de acuerdo con las modalidades que se definen a continuación, se establece un mecanismo de evaluación, en régimen de «paridad», de la aplicación y ejecución a escala nacional de los actos e instrumentos tanto de la Unión como internacionales en materia penal, de la legislación y de las prácticas que se derivan a escala nacional y de las actuaciones de cooperación internacional vigentes en materia de lucha contra la delincuencia organizada en los Estados miembros.

2. Cada Estado miembro se compromete a que sus autoridades nacionales cooperen plenamente con los equipos de evaluación constituidos en el marco de la presente Acción común con vistas a la aplicación de la misma,

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

respetando las normas jurídicas y deontológicas aplicables a escala nacional.

Artículo 2

Temas de evaluación

1. Para cada ejercicio, los miembros del Grupo de trabajo multidisciplinario sobre la delincuencia organizada (GMD) definirán, a propuesta de la Presidencia, el tema preciso de la evaluación, así como el orden de los Estados miembros que deberán evaluarse, a razón de al menos cinco al año.
2. Preparará la evaluación la Presidencia del Consejo, asistida por la Secretaría General del Consejo. La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos.
3. El primer ejercicio de evaluación comenzará a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Acción común.

Artículo 3

Designación de expertos

1. Cada Estado miembro comunicará, a iniciativa de la Presidencia, a la Secretaría General del Consejo el nombre de uno a tres expertos que, en cuanto al tema en que se centre la evaluación, tengan una amplia experiencia en materia de lucha contra la delincuencia organizada, adquirida, en particular, en un servicio encargado de la aplicación de la ley, como la policía, las aduanas o una autoridad judicial, o en otra autoridad pública, y que estén dispuestos a participar al menos en un ejercicio de evaluación.
2. La Presidencia establecerá la lista de expertos designados por los Estados miembros y la comunicará a los miembros del GMD.

Artículo 4

Equipo de evaluación

La Presidencia, valiéndose de la lista contemplada en el apartado 2 del artículo 3, creará un equipo de tres expertos por cada Estado miembro que habrá de evaluarse, asegurándose de que no tengan la nacionalidad de dicho Estado miembro. Los nombres de los expertos elegidos se comunicarán al GMD. Éstos formarán el equipo de evaluación. En función de los temas que hayan de evaluarse, la Comisión podrá asistir a los trabajos de los equipos de expertos. El equipo de evaluación estará asistido en todas sus tareas por la Secretaría General del Consejo.

Artículo 5

Elaboración del cuestionario

La Presidencia, asistida por la Secretaría General del Consejo, elaborará un cuestionario, que servirá para la evaluación de todos los Estados miembros, en el marco del tema preciso definido en el apartado 1 del artículo 2 y lo presentará al GMD para su aprobación. Dicho cuestionario tendrá como función recoger toda la información útil para llevar a cabo la evaluación. El Estado miembro evaluado procurará responder al cuestionario en el tiempo acordado y de la manera más completa posible, adjuntando al mismo, en caso necesario, todas las disposiciones jurídicas y los datos técnicos y prácticos necesarios.

Artículo 6

Visita *in situ*

Tras haber recibido la respuesta al cuestionario, el equipo de evaluación se dirigirá al Estado miembro evaluado para reunirse con las autoridades políticas, administrativas, policiales, aduaneras o judiciales o cualquier otra autoridad pertinente de acuerdo con un programa de visita establecido por el Estado miembro visitado que tenga en cuenta los deseos manifestados por el equipo de evaluación.

Artículo 7

Elaboración del proyecto de informe

En el plazo máximo de un mes después de la visita contemplada en el artículo 6, el equipo de evaluación redactará un proyecto de informe que dirigirá al Estado miembro evaluado, para que emita su dictamen sobre el mismo. Dicho equipo, si lo considerare necesario, adaptará su informe en función de las observaciones que le envíe el Estado miembro evaluado.

Artículo 8

Debate y adopción del informe

1. La Presidencia enviará confidencialmente a los miembros del GMD el proyecto de informe, acompañado de las observaciones del Estado miembro evaluado que no hubieren sido tenidas en cuenta por el equipo de evaluación.
2. La reunión del GMD comenzará con la presentación del proyecto de informe por los miembros del equipo de evaluación. El representante del Estado miembro evaluado aportará seguidamente cualquier comentario, información o explicación que juzgue necesario. El GMD debatirá seguidamente el proyecto de informe y adoptará sus conclusiones por consenso.
3. La Presidencia informará una vez al año al Consejo acerca del resultado de los ejercicios de evaluación. El

Consejo, cuando lo considere necesario, podrá dirigir cualesquiera recomendaciones al Estado miembro de que se trate e invitarlo a que le comunique lo que se ha avanzado en los plazos que fije.

4. De conformidad con el apartado 2 del artículo 9, la Presidencia informará todos los años al Parlamento Europeo sobre la aplicación del mecanismo de evaluación.

5. Al término de un ejercicio completo de evaluación, el Consejo adoptará las medidas adecuadas.

Artículo 9

Confidencialidad

1. Los equipos de expertos de evaluación deberán respetar la confidencialidad de cualquier información recogida en el marco de su misión. A tal fin, los Estados miembros deberán cerciorarse de que sus expertos designados con arreglo al artículo 3 presenten, en su caso, un nivel de seguridad adecuado.

2. El informe elaborado en el marco de la presente Acción común será confidencial. Sin embargo, el Estado miembro evaluado podrá hacer público el informe, bajo su propia responsabilidad. Deberá obtener el acuerdo del Consejo si sólo desea publicar partes del informe.

Artículo 10

Evaluación del mecanismo

A más tardar al final del primer ejercicio de evaluación de todos los Estados miembros, el Consejo examinará las modalidades y el ámbito de aplicación del mecanismo y adaptará, en caso necesario, la presente Acción común.

Artículo 11

Entrada en vigor

La presente Acción común entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 12

Publicación en el Diario Oficial

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH